Medellín, 30 de enero de 2020

Señores Juez de Circuito de Medellín (reparto) Medellín

REFERENCIA: Acción de Tutela — Medida Cautelas ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO.

ACCIONADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, Comisión

Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021.

TEMA: Vulneración derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a

cargos y funciones públicas / principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima / concurso de méritos Rama

Judicial

JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. Identificación con CC 71611414, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa - CUC, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales vulnerado El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, REGLAS DEL CONCURSO, EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

HECHOS Y ANTECEDENTES

- 1- El suscrito Juan Guillermo Marín Quintero, es funcionario público, el cual me encuentro vinculado con la DIAN desde hace más de 30 años en carrera Administrativa y me encuentro en el cargo de **GESTOR II**, en menester decir que no tengo problema médico y tampoco psicológico, si fuera el caso estaría por fuera de la Dian por no ser apto para desempeñar funciones.
- **2-** Me presenté al **concurso de Ascenso** No. 2238 de 2021, de La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para el cargo GESTOR III, cuya primera

- evolución fue en abril de 2022, el suscrito salió en la lista; la segunda evolución fue en noviembre de 2022, en el cual fui seleccionado en la lista de elegible.
- 3- La Dirección Seccional del Impuesto de Medellín, por medio de la Resolución Numero: 2409 de octubre 24 de 2022, me autorizo el disfrute de vacaciones de dos periodos acumulados del 28 de noviembre de 2022 al 10 de enero de 2023.
- 4- Para la época que Sali a disfrutar del derecho fundamental de vacaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, no habían programado los exámenes médicos y es de recalcar que el concurso bienes desde el año 2021.

Las vacaciones es un derecho fundamental tal y como lo ha expresado el consejo de estado en varios precedentes, este periodo vacacional es concedido y otorgar al trabajador por parte del empleador o el nominador; por lo general el tiempo cesante, son programados de manera colectivas o de manera particular entre las partes para un periodo especifico (diciembre navidad), dicha planeacion se realizar para que el empleado logre su objetivo de descaso y recuperacion de energia, esto es importante porque **el periodo** de mis vacaciones fueron planeado y concertado con mi empleador, evento este que se utilizaria para salir con mi esposa a visitar a mi hija radica en el Pais de Australia en epocas decembrina. Se escogio esta epoca porque por ninguna parte se avizoraba que el despacho - concurso de Ascenso No. 2238 de 2021, de La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, fuera programar y realizar pruebas medicas y sicologicas en el mes diciembre o en navidad, ya que el examen academico o de aptitudes se realizo al fianlizar el mes de noviembre de 2022.

5- La Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa-Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, programo el día 12 de diciembre de 2022 los exámenes médicos para que suscrito lo realizaran el día viernes 22 de diciembre de 2022, era imposible de asistir por estaba en Australia a 16 horas de diferencia y 16.880 kilometro aproximados, además para esa época era imposible conseguir tiquete aéreo de regreso por el poco tiempo, por ser época decembrina o de navidad y por la diferencia de horario no me daba, otra cosa diferentes seria si estuviera en Colombia, si no había tiquetes aéreos utilizaría el transporte terrestre y suspendida mi periodo vacacional.

Fue acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional por parte del despacho y es de raro ocurrencia que en el mes de diciembre epocad de Navidad cuando las personas estamos ausente o por fuera del pais en desacanso vacacional, se programe y se realice dichos eventos (examen medicos), consideron en este punto considero de manera general que trasngredeel principio de la Buena fe, la confianza legitima, el debido proceso, el derecho de igualdad, la buena administracion entre otros derechos y garantias que se establece en nuestro rodenamiento juridico, y dicha transgresion se realiza por parte del ejecutor del Proceso de Selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021.

6- El suscrito - Juan Guillermo Marín Quintero, el 12 de diciembre de 2022 eleve petición de aplazamiento de los Exámenes médicos, programados a última hora para el día 22 de diciembre de 2022 de manera acelerada por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuco, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, dicha petición se elevó en virtud de que me encentraba gozando de derecho fundamental del periodo de vacaciones laborales en época decembrina – navidad, en **el país de Australia**

Apenas me di cuenta de la programación de los exámenes médicos, solicite o pedir aplazamiento de dichos exámenes, porque las circunstancias anteriores, porque estaba por fuera del país gozando de mi periodo nacional en Australia con mi familia y era imposible el regreso inmediato por ser un país demasiado lejos y me había ido de vacaciones porque no había programado exámenes médicos y tampoco se avizoraba esta programación, porque los exámenes de evaluación técnicos había finalizado o esa el último fue en noviembre de 2022.

7- La Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa-Cuco, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, el 15 de diciembre de 2022, me negó el aplazamiento porque los términos son perentorios y no se me podía dar un trato preferencial y que se debía de respectar el principio de igualdad; lo anterior lo fundamento el parágrafo único del artículo 28 del Acuerdo 2212 de 2021 eventos que están descartadas según el precepto normativo citado: <u>caso fortuito o fuerza</u> <u>mayor;</u> "PARÁGRAFO. La(s) fechas(s) y horas(s) de realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección." (Negrilla fuera del texto original).

- 8- Interpuse recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra de la negativa del aplazamiento de los exámenes médicos, argumentando la inconformidad en los siguientes términos: (en resumen, de cómo se debe aplicar el derecho de igualdad, que se entiende por un trato preferencial, que se entiende por fuerza mayor y caso fortuito y quien lo está produciendo).
- 9- El 23 de diciembre de 2022 a la 7:58 a.m. de Colombia, 1 (una) a.m. del 24 de diciembre de 2022 hora Australiana, la Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, me mando de manera sorpresiva (fue al mismo tiempo de envió del correo que habitaron la plataforma) un correo electrónica en cual me daban 2 horas para ingresar a una plataforma digital para diligenciar las pruebas psicológicas:

"Apreciado(a) Aspirante.

Teniendo en cuenta que usted no diligencio la prueba de la referencia, y en aras de poder garantizar su continuidad en el proceso, nos permitimos informarle que se le permitirá el ingreso a la plataforma Test Station-People Experts, para el diligenciamiento de su prueba Psicológica dentro del proceso de selección No 2238 de 2021- Ascenso DIAN, desde este momento y hasta las 10 AM de hoy 23 de diciembre de 2022.

Tenga en cuenta que esta acción obedece a una reprogramación de su prueba, y esta no se volverá a generar, lo no presentación de esta prueba, constituye en una causal de exclusión del proceso de selección.

<u>En razón a lo anterior, le solicitamos realizar su prueba antes de la finalización del término dispuesto para su diligenciamiento".</u>

(negrilla, cursiva y subraya fuera del texto original)

Me llego la invitación para la plataforma la una de la mañana del día 24 de diciembre sin avisarme con anterioridad, para estar pendiente, la falta de publicidad y planeación atenta con el debido proceso y contra lo imposible nadie está obligado.

10-El 30 de diciembre de 2022, me concedieron respuesta del derecho de reposición confirmaron la negativa del aplazamiento de las pruebas médicas, con el mismo argumento del 15 de diciembre de 2022 (considero de manera respetuosa que no es necesario la transcripción de la negación, pero si voy a realizar unas apreciaciones para que el despacho las tenga presente).

Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN" en el artículo 28 habla sobre las etapas de selección para ingreso y ascenso, el literal b habla de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Pero nunca establecido si este, era para las personas que van a ingresar como nuevos o para los servidores públicos que se presentaron para el ascenso, la norma no distinguió, pero respetuosamente considero que el servidor público que lleva mucho tiempo en carreara y se presenta para un ascenso, los exámenes médicos y de aptitudes psicofísico no son exigible, en el sentido que venimos desempeñando las funciones por mucho tiempo atrás, en mi caso, más de 30 años.

Veamos el artículo:

ARTÍCULO 28. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESO Y ASCENSO. El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se define a continuación:

28.1 Convocatoria. Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

La convocatoria es la ley del concurso y sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.

Será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo.

- 28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.
- 28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos se les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la(s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:
- a) Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.
- b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.

......

Literal b) la Corte Constitucional lo Condiciono exequible por la sentencia C 331 DE 2022, "en el entendido de que la aprobación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas sólo puede exigirse cuando los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de ese requisito y esa exigencia tenga una relación con las funciones a desempeñar en el cargo en términos de razonabilidad y proporcionalidad"

Había conocimiento del examen como etapa previa a la lista de elegible pero no se sabía si era para para los que concursaban para un ingresaban o era para lo de ascenso o para ambos, **tampoco se había establecido previamente la fecha**,

esto es, cuan se realizaba dicho examen, es menester decir en estos momentos: que no estaba programado con anterioridad no había un cronograma de fecha y hora, **no se había determinación del examen cuando se realizaba(no había planeación del examen)**, se sabía que existía el examen como prerrequisito, pero no estaba determinado, se determinó de un día para otro como dice el argot popular, no se concedió un plazo adecuado para los que teníamos circunstancias desiguales o diferentes, esto es los que estábamos en vacaciones por fuera del país.

DERECHOS VULNERADOS

Vulneración derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas / principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima / concurso de méritos Rama Judicial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia según el cual:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Igualmente acudo al artículo 8 del decreto 2591 de 1991 que al tenor literal señala:

"La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

MARCO JURISPRUDENCIAL

La tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, **salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA — MEDIDA PREVIA — PERJUICIO IRREMEDIABLE

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que "el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva."

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá "cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir que la alta corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

Subsidiariedad de la acción en concurso de méritos, Corte Constitucional, sentencia T-081/21, MP. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar:

"Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el suscrito para la protección de mis derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se invoca o de otros derechos si el despacho lo avizora, es menester decir que este pleito se podría ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero este seria medio de control que no sería el idóneo y eficaz, porque el día 6 de febrero de 2023 sale la lista de elegible y no estaré porque no se pudo realizar los exámenes médicos, además porque fui advertido CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN de excluirme de la lista de elegibles (ver hecho 9):

En ese orden de ideas, recurro a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, puesto que los medios ordinarios se limitan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, porque al momento de resolverse ya se encontrarían agotadas o vencidas las listas de elegibles lo cual haría inocua la decisión que se adopte en la jurisdicción contenciosa, existiendo un daño impostergable e inminente como concursante excluido de la convocatoria.

Refirió en ese sentido, la sentencia de la Corte Constitucional SU-913 de 2009, según la cual la tutela es procedente tratándose de concursos de méritos, por cuanto está comprobado que no se encuentra una solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite extiende de forma injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que requieren inmediata protección, porque me encuentro ante un perjuicio irremediable que quiero evitar, toda vez que sobre mi derecho fundamental al debido proceso, la derecho de igualdad entre otros se cierne una amenaza de tal magnitud, que afecta con inminencia y de manera grave mi estabilidad laboral, motivo por el cual, comedidamente requiero de medidas impostergables que neutralicen la arbitrariedad de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN

DEBIDO PROCESO

De la lectura de la parte inicial del artículo 29 de la constitución política claramente se desprenden que a todo proceso administrativo o toda clase de actuación administrativa se debe imprimírsele el debido proceso, el cual se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo, adecuado y establecido, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la

suspensión en el ejercicio de los Derechos Fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones y más cuando este ya está establecido en nuestro ordenamiento jurídico porque nuestra administración es reglada.

Apenas salir a gozar y a disfrutar del periodo vacional me traslade para Australia con mi esposa para visitar a mi unica hija radicada en este pais, estado en este periodo cesante y en ese pais, me di cuenta que los ejecutores del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 202I, sacaron fechas para los examenes medicos para el mes de diciembre - 2022, esto es, el dia 12 preceptuaron que los examene medicos se realizaria el dia 22 de diciembre de 2022,

Un acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional por parte de los realizadores del concurso de ascenso y es de raro ocurrencia que en el **mes de diciembre epoca de Navidad cuando las personas estamos ausente o por fuera del pais en desacanso vacacional, se programe y se realice dichos eventos** (examen medicos), consideron en este punto de manera general que trasngrede el principio de la Buena fe, la confianza legitima, el debido proceso, el derecho de igualdad, la buena administracion entre otros derechos y garantias que se establece en nuestro rodenamiento juridico, y dicha transgresion se realiza por parte del ejecutor del Proceso de Selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021.

La causa de fuerza mayor es circunstancia imprevisible una inevitable que altera las condiciones de una obligación. Mientras que, en el caso fortuito hace referencia a un acontecimiento que, aunque también es imprevisible, de haber sido previsto y podría haberse evitado; esto es importante porque si el ejecutor del Proceso de Selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021, hubiera **planeado** con anterioridad o hubiera concedido un término adecuado y debido para realizar dichos exámenes (médicos) por parte de los aspirantes; las persona que estamos gozando de periodo vacaciones y estamos por fuera del país (caso particular), podríamos seguir con el proceso de selección, otra circunstancia seria si el suscrito estaría gozando de las vacaciones dentro del país, sería más fácil suspender el periodo vacacional y acudir a la realización de los exámenes médicos, **en resumen** el caso fortuito y la fuerza mayor se da a consecuencia del actuar de un tercero en este caso por los realizadores del concurso de ascenso por una planificación indebida de la realización de un examen médico en un concurso de ascenso y **para mi caso**, el despacho demás de cometer el daño niega el aplazamiento del examen médico, es una falta y daño atribuible al despacho - Proceso de Selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021 - Consorcio Ascenso Dian 2021.

La idea de la buena administración ha servido para imponer a la Administración o a la Autoridad Administrativa o publica, el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados, necesario para conocer el comportamiento práctico de las instituciones jurídicas, su régimen de validez y de eficacia y su justiciabilidad, además juega un papel de límite y parámetro de legalidad de la acción e igualmente de límite y parámetro orientador de la *discrecionalidad* administrativa, así como a los principios de transparencia y acceso a la información, que serían presupuestos necesario de la buena administración; mientras que su ausencia, desde una perspectiva negativa, revelaría un supuesto de «mala» administración o abuso de autoridad por acto indebido o lo que es peor mostrar decidía en su actuar que perjudica al administrado.

La entidad ejecutora del Proceso de Selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021, debe o debió actuar de una forma debida y correcta en aras de dar un proceso más justo, de preservar el juego limpio, la corresponsabilidad (la confianza en la autoridad) para preservar el orden justo, el principio de justicia, certeza y legalidad entre otros, acercándolo al terreno del deber ser para que asume una voluntad del servicio y de los principios de actuación de la Administración como es: legalidad, igualdad, imparcialidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, el principio de oportunidad, el de diligencia, el principio de la participación, el de transparencia entre otros.

El órgano o la entidad ejecutor Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021 (proceso inquisitivo), no puede estimar y presumir hechos que el mismo produce contrario a la realidad, para establecer un caso particular y tomar una decisión discrecional que muchas veces se vuelven arbitraria (nuestro caso) y más aún, cuando la norma aplicar tiene un textura abierta que se presta para una vaguedad normativa, que a mayor generalidad en la comunicación de la normas mayor indeterminación, porque la regla por sí sola no conforma el derecho, pues depende de la interpretación y de la argumentación hacer operativa la norma.

Expreso lo anterior porque el caso fortuito y la fuerza mayor fueron producida por parte del despacho ejecutor - entidad ejecutor Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021, por no haber planeado con anterioridad y con tiempo la realización de los exámenes, la dejadez y la decidía y la mala planeación produce el daño y el suscrito es el perjudicado o lo sufre, pero lo más gravoso es cuando el despacho toma esta circunstancia como un hecho particular atribuible al suscrito y subsume el hecho en una precepto que todas luz es contrario a la ley y la constitución y lo que lo hace más violatorio es la interpretación para negar un aplazamiento para realizar los exámenes médicos.

El suscrito tiene o tengo unas expectativas, además de un derecho por haber pasado la primera etapa del concurso y estar en la lista de elegible con ocasión a un concurso de ascenso, fundamentado en disposiciones y actuaciones jurídicas adecuadas a la legalidad, a la certeza, a la buena administración, cuya seriedad ha generado razonablemente una convicción en el sujeto - suscrito, por lo cual toda variación debe justificarse en razones legales y esperanzas legítimas de entidad suficiente. Así las cosas, este principio (buena fe — confianza legitima) implica entonces que la Administración no pueden atropellar la confianza de un sujeto mediante actos carentes de razonabilidad que contradigan sus actos previos. Esta exigencia de razonabilidad impone, en lo que se refiere a la Administración, el deber de motivar sus decisiones con una argumentación jurídica suficiente y debidamente con apego al ordenamiento jurídico y analizar o estudiar las circunstancias de cada caso en particular, porque el derecho de igualdad lo exigen.

Es necesario enfatizar lo anterior porque, las <u>palabras de la ley son la frontera</u> que no se puede traspasar en el ejercicio hermenéutico de las mismas, más aún, si se trata de ampliar elementos estructurales de una figura jurídica como es el caso fortuito y fuerza mayor, interpretación que ya está establecido de forma concreta por el legislador. Pero el funcionario público de turno pretende dar interpretación a una norma que es clara en su sentido literal. Además, pretende crear antinomias con una interpretación sesgada para dar soluciones falaces y generar vías de hechos con el quebrantamiento del orden jurídico, tal y como lo realizo la entidad encargada del concurso en la negativa de aplazamiento de los exámenes médicos.

El otro asunto relevante, es que la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema del debido proceso y se ha pronunciado. De forma reiterada, **que éste**,

debe estar presente en todo tipo de actuaciones, para evitar el abuso y la arbitrariedad. Para el debido proceso administrativo, la corte también se ha referido y ha indicado que:

comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Sentencia C-383 de 2000.

En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido **la figura de la vía de hecho administrativa**. Se decía sobre el particular en Sentencia T-995 de 2007 que "La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos". Esta se produce "cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, **lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico**". ...Sentencia T-76 de 2011(, (Negrilla y subrayada fuera del texto original)

La entidad ejecutora Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 - Consorcio Ascenso Dian 2021, no puede abusar de su posición dominante y quebrantar los principios de **seguridad jurídica** y **buena fe**, este último deriva su fundamento en la subregla de la **Confianza Legítima**, principios constitucionales que estable que el Estado o el gobierno o las autoridades no puede **súbitamente alterar unas reglas de juego** que regulaban sus relaciones con los particulares. Se trata, por tanto, de **amparar unas expectativas válidas que han surgido a partir de acciones u omisiones de la Administración Pública**, regulaciones legales o interpretación de normas jurídicas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-131de 2004, expuso que:

... el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten sus comportamientos a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública...

Estas expectativas surgen entonces en el marco de una relación jurídica existente que involucra a la Administración – autoridad (despacho) con el suscrito, con ocasión de disposiciones y actuaciones jurídicas adecuadas a la legalidad, a la a la buena administración, cuya seriedad ha generado razonablemente una convicción en el sujeto, por lo cual toda variación debe justificarse en razones legales y esperanzas legítimas de entidad suficiente. Así las cosas, este principio implica entonces que la Administración u autoridad no pueden atropellar la confianza de un sujeto mediante actos carentes de razonabilidad que contradigan sus actos previos. Esta exigencia de razonabilidad impone, en lo que se refiere a la Administración, el deber de actuar en debida forma y en beneficios de los administrados y las decisiones deben de ser fundamentadas con una argumentación jurídica suficiente y debidamente con apego al ordenamiento jurídico, por esto no es de recibo la decisión de la coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 -Consorcio Ascenso Dian 2021en negar un aplazamiento de los exámenes médicos:

El despacho asimilar o equipara el termino: diferente a lo preferencial, y esto es importante por el principio constitucional y derecho fundamental de la igualdad, (el cual lo desarrollo en otro párrafo o acápite,) por ahora debo decir que mi situación es desigual, porque estoy en vacaciones y por fuera del país, es imposible devolverme para mi país en estos momento, además lo examen médicos no estaban determinados para el mes de diciembre, otra situación seria: que el suscrito estuviera en la misma circunstancias de lodos los participante y esto sería al menos estar en Colombia para presentar los exámenes médicos, suspendería las vacaciones.

Para darme a entender, voy a citar dos extractos de la Sentencia C-571/17, el cual despeja e indica como se debe emplear el Derecho Fundamental A La Igualdad.

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i)

otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. **Para determinar** con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). **Segundo**, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), **en tercer lugar**, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida

analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. Las situaciones en las que cada intensidad procede y lo que se analiza en cada una de ellas se describen de forma breve a continuación: (i) Juicio leve de igualdad: este juicio maximiza la separación de poderes y el principio democrático, representando el ámbito de intervención menos intenso del juez constitucional en asuntos de competencia del legislador. En principio, se aplica a eventos en los que la medida estudiada desarrolla una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional; la medida estudiada aborda cuestiones económicas, tributarias o de política internacional; o del análisis de dicha medida no se advierte, prima facie, que la diferenciación que ella establece afecte de forma grave el goce de un derecho fundamental. El juicio leve de igualdad, que presupone siempre un examen independiente de la licitud de la medida, tiene como propósito analizar dos cuestiones: (i) si determinada distinción -medida- persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada. (ii) **Juicio intermedio de igualdad**: se ha aplicado por la Corte cuando, entre otras, existe un indicio de que pueda haber una afectación a la libre competencia, cuando se trata de medidas de discriminación inversa o cuando se pueda afectar el goce de un derecho no fundamental. El juicio intermedio de igualdad está compuesto también de dos pasos analíticos, orientados a determinar (i) si la distinción prevista por la medida analizada se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante y (ii) si el medio elegido es efectivamente conducente para el logro de esa finalidad. (iii) Juicio estricto de igualdad: se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo

a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental. Este análisis, el más riguroso, tiene como propósito determinar (i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales."

el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, la convocatoria pública, en forma similar, busca preservar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la designación del servidor, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 126 superior, ello no desprovee del carácter discrecional inherente a la esencia del acto de elección que expiden las diferentes corporaciones públicas a quienes el legislador les ha atribuido el libre ejercicio de dicha función sin que la misma deba sujetarse a un criterio objetivo de escogencia, tal como sucede en los concursos de méritos.

El marco legal que regula el tema de las pruebas, se observa que para el concurso de méritos para proveer cargos en la Dian, a través de su aplicación lo que se pretende es lograr determinar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para luego, con base en el respetivo análisis, efectuar una clasificación de quienes superaron dichas pruebas, en todo caso, la evaluación de dichas pruebas se deberá soportar en aspectos técnicos que permitan lograr una comparación entre el perfil del rol y el potencial del candidato, para poder determinar quién lo cumple y quién no, haber pasado las pruebas de conocimiento genera un derecho y este se verá entorpecido por no haberme realizado un exámenes médicos que nunca fueron planeados con anterioridad, porque si fuera el caso contario no hubiera sacado vacaciones y mucho menos me hubiera ido del país.

LA BUENA FE

El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones Administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona", por tanto, el principio de la buena fe constituye un límite al ejercicio de los derechos. Como lo constituye la prohibición del abuso del derecho. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.

La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.

La Constitución Política, como norma de normas, se detiene en su Art 83 para hablarnos de la buena fe; ya que la considera como un postulado el cual debe presumirse en todas las actuaciones del ser humano, es importante tener en cuenta que esta se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y poderes, sino en el de la constitución de las relaciones y según la doctrina su principal finalidad es: " propiciar la mayor adecuación posible de la reglamentación jurídica a las exigencias del orden sustancial a medida que van aflorando en el ámbito del régimen o dicho en otras palabras es de mantener el sistema jurídico a tono con los tiempos, evitando dificultades que conlleva el anacronismos, la aplicación demasiado rígida y mecánica de la Ley" (U. Breccia. L. Bibliazzi Geri. U. Natoli. Derecho Civil, t. 1, vol 1 pp 24, 25, 26 Universidad Externado de Colombia), visto lo anterior el principio de buena fe se debe entender bajo estos parámetros y de ahí se debe partir.

Invocamos este este principio y derecho constitucional porque el proceder del suscrito está enmarcado en este principio y creo que mis actuaciones están amparadas en el ordenamiento jurídico por este motivo entre otros, es que solicite la suspensión de las pruebas médicas hasta mi regreso de vacaciones y al país.

OTROS PRINCIPIOS QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LOS ADMINISTRADOS.

EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es un valor implícito en nuestro orden Constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera el principio de la seguridad jurídica en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas. Puesto que al interpretarse y aplicarse el texto deja la ley de forma distinta y arbitraria, «se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley" (Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil). En otro de sus pronunciamientos, la Corte Constitucional, con ocasión de explicar la teoría del respeto por el precedente constitucional por parte de todos los jueces, se refirió al principio de la seguridad jurídica cuando señaló en la sentencia 5U-047de 1999 que "...todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas [...] Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles [...] esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo de sus derechos y garantías. EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Tiene por finalidad proteger al administrado y a los ciudadanos de los cambios efectuados de manera arbitraria e imprevista por las autoridades. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el valor de este principio, que se deriva de la seguridad jurídica y la buena fe, cuando señala que "(...) Este principio puede proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades (...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege" (Sentencia C-478 de"1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

De manera personal he realizado un gran esfuerzo, estudié todos los días el material de los ejes temáticos de preparación, las normas, la doctrina y jurisprudencia para el examen, me preparé a conciencia para compitiendo y ganar las pruebas técnica de conocimiento y creo, que de manera arbitraria el realizado del concurso me sacan de este por no haber realizado exámenes médicos, cuando estaban por fuera de país y gozando de mi periodo vacacional además dichos exámenes fueron programado de forma imprevista y sin planificación.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, en la doctrina, la jurisprudencia y en las normas aplicable a mi caso.

- 1- Que se me tutele los derechos fundamentales Vulneración derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas / principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima / concurso de méritos Rama Judicial.
- 2- Que se ordene Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, que me realice los más pronto posible los exámenes médicos y me coloque en la lista de elegible del proceso de selección No 2238 de 2021, modalidad ascenso.

3- MEDIDA CAUTELAR

Que se suspenda la elaboración de la lista de elegible, hasta cuando Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, me haya realizado los exámenes médicos (similares) para poder estar en la lista de elegible.

3.1. En caso de no suspensión de la lista, solicito al despacho – juez constitucional que me coloque en la lista de elegible de manera provisional hasta que me realice los exámenes médicos.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela alguna por los hechos aquí narrados.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia de fondo, respetuosamente te solicito tener como tales las siguientes:

Aclaración

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, no saco lista de las personas que pasamos las pruebas técnicas - las evaluaciones, solamente nos dimos cuenta por un pin para ingresar de manera particular e individual para verificar los resultados, por este motivo, no anexo la lista pero con los toros documentos se infiere que el suscrito para las pruebas técnicas y que solamente falta la prueba médica.

- Resolución No 2409, por el cual se autoriza el disfrute de vacaciones ver fechas.
- Itinerario del viaje a Australia 24 de noviembre de 2022 y regreso 5 enero de 2023
- Orden de pago de los exámenes médicos. (virtual).
- Copia del pago de los exámenes médicos.
- Petición sobre el aplazamiento de los exámenes médicos.
- Copia de la Respuesta Negativa del aplazamiento de los exámenes médicos.
- Notificación para realizarme los exámenes médicos (muchos después de la petición del aplazamiento).
- Copia del documento del 23 de diciembre de 2022 a la 7:58 a.m. de Colombia, 1 (una) a.m. del 24 de diciembre de 2022 hora Australiana, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universitaria de la Costa- Cuc, Fundación Universitaria del Área Andina, Consorcio Modalidad de Ascenso Dian No. 2238 de 2021, me mando de manera sorpresiva (fue al mismo tiempo de envió del correo que habitaron la plataforma) un correo electrónica

en cual me daban 2 horas para ingresar a una plataforma digital para diligenciar las pruebas psicológicas.

- Copia de envió del recurso de reposición.
- Copia de la respuesta de forma negativa del recurso de reposición en virtud del aplazamiento de los exámenes médicos.
- Copia del mensaje de texto vía Whatsapp en donde s eme informa que la lista de elegible sale entre los días 4 al 6 de febrero de 2023.
- Certificado laboral y sus funciones

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Bogotá. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, en la calle 71 No.13-21, Bogotá.

Gestiongobierno1@areandina.edu.co

ACCIONANTE – TUTELANTE

JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO, calle 33 C No 88 A 169 Apto 911, torre 3 Medellín, cel: 314 461 22 14, correo electrónico: jmarinq@dian.gov.co

Atentamente

JUAN GUILLERMO MARIN QUINTERO.

CC 71.611.414